

## **AUTO No. 00997**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997, Resolución 1115 de 2012, Resolución 1138 de 2013 y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público llevaron a cabo visita técnica el día 12 de junio de 2014 a la obra “Adecuación Predio Praga”, ejecutada por la firma constructora RCR Ingeniería S.A.S. y contratada por la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S, en los predios ubicados en la Carrera 68 D No. 9 - 03, Chip Catastral AAA0082NLHY, Matrícula inmobiliaria 050C00062805; y Carrera 68D 9-03 Interior 1, Chip Catastral AAA0082NLJH, sin matrícula inmobiliaria, en el barrio Lusitania, en la Localidad de Kennedy, cuyos resultados fueron registrados en el concepto técnico No 7066 de 15 de agosto de 2014 (fls 1- 25), del cual se extraen los siguientes apartes:

“(...)

#### **3.2 Desarrollo de la visita:**

*Dentro del predio con nomenclatura Carrera 68 D 9 - 03 Interior 1, se tomaron tres coordenadas a lo largo de la polisombra de cerramiento de la obra y se generó la cartografía basada en lo contenido en el Decreto 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.; la cual dejó en evidencia la invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA- del río Fucha por la “Adecuación Predio Praga”, con descapote, excavación y compactación del terreno.*

*Durante el recorrido se corroboró afectación a los sumideros ubicados en el área de influencia del predio por arrastre de sedimentos debido a la falta de protección y mantenimiento al sistema de drenaje urbano y la ausencia de cárcamo para la limpieza de llantas de vehículos que salen de la obra. Como consecuencia se evidenciaron dos sumideros colmatados, un sumidero con sedimentos hasta los 56 cm de profundidad y dos pozos afectados, uno con sedimentos hasta los 52 cm y otro hasta los 42 cm de profundidad. (...)*

**AUTO No. 00997**

Por otra parte, se observó el acopio sin cobertura de material de excavación sin clasificar, contaminado con residuos sólidos ordinarios, Residuos de Construcción y Demolición – RCD, poliestireno, tejas de asbesto cemento y llantas usadas.

(...) **4. CONCEPTO TÉCNICO**

Tabla 1. Matriz de afectaciones

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACIÓN
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire	Aporte de material particulado a la atmosfera por acción del viento sobre áreas desprovistas de acabados que no son humectadas y acopios de materiales (gravas, arenas y pétreos) sin protección (Fotografía 26).
		Suelo y Subsuelo	Afectación del suelo de la ZMPA del río Fucha por: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pérdida de cobertura vegetal por descapote.</li> <li>- Excavación.</li> <li>- Compactación por adecuación del terreno con rellenos de material pétreo y gravas clasificadas y debido al tránsito de maquinaria pesada y la disposición de materiales de construcción sobre el suelo.</li> <li>- Pérdida de la porosidad y capacidad de infiltración.</li> <li>- Cambio del uso del suelo.</li> </ul> (Fotografías 1 a 10)
		Aguas superficiales y subterráneas	Procesos de eutrofización en ecosistemas circundantes (Río Fucha) derivados de la pérdida de transparencia de las aguas por aporte de sedimentos producidos por la obra y arrastrados por acción mecánica hasta los sumideros sin un material de protección que los filtre (Fotografías 11 a 23).
	Medio perceptible	Unidades del paisaje	Alteración de las características naturales del Río Fucha (Fotografías 1 a 10). Turbidez en el aire por material particulado en suspensión debido a falta de humectación en zonas desprovistas de acabados y acopios de materiales (gravas, arenas y pétreos) sin protección (Fotografía 26).
MEDIO SOCIOECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	Arrastre de sedimentos hacia los sumideros en vía pública y pozos de aguas lluvias, por falta de protección para el filtrado y mantenimiento, que aumenta el riesgo por inundaciones con posterior afectación a bienes muebles e inmuebles (Fotografías 11 a 23).
	MEDIO ECONOMICO		Detrimiento en el erario público por inversión necesaria para la rehabilitación y mantenimiento de sumideros afectados (Fotografías 11 a 23).

## **AUTO No. 00997**

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

#### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

#### **DEL PROCEDIMIENTO**

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

### **AUTO No. 00997**

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quien la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### **CONSIDERACIONES**

La Resolución 541 de 1994 en el artículo 2, título II, numeral 3, literal b, indica:

*“Artículo 2º- Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

*3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:*

Página 4 de 8

### **AUTO No. 00997**

*b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.*

A su vez el numeral 4 de la precitada norma, establece “En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados”.

Por su parte el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, dispone: “Parágrafo 2º.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.”.

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 19 establece: **Otras sustancias, materiales ó elementos.** No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carmaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

Que la Resolución 1115 de 2012, Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital, en su artículo 4 establece: *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

Que la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones” en su artículo 5 establece: **OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO:** *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley [1333](#) de 2009 o aquella que la modifique o derogue.*

### **AUTO No. 00997**

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico No 7066 de 15 de agosto de 2014, la sociedad RCR INGIENERÍA S.A.S, identificada con Nit 900513690-9, representada legalmente por el señor Raúl Charry Rondón y la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S., identificada con Nit. 900.365.651-6, representada legalmente por Diego Augusto Martínez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'359.294 de Bogotá, pueden estar incurso presuntamente en infracciones ambientales<sup>1</sup>, dado que en la ejecución de la obra "Adecuación Predio Praga" presuntamente han generado afectación a los sumideros ubicados en el área de influencia del predio por arrastre de sedimentos e igualmente han realizado mezcla de RCD con otros residuos, incumpliendo con esto lo señalado en la Resolución 541 de 1994 y el Decreto 357 de 1997.

Así las cosas, es oportuno iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad RCR INGIENERÍA S.A.S, identificada con Nit 900513690-9 y la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S pues de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta entidad.

En mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad RCR INGIENERÍA S.A.S, identificada con Nit 900.513.690-9, representada legalmente por el señor Raúl Charry Rondón, identificado con cédula de ciudadanía No 79.402.882, y en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S., identificada con Nit. 900.365.651-6, representada legalmente por Diego Augusto Martínez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'359.294 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad RCR INGIENERÍA S.A.S identificada con Nit 900.513.690-9, a través de su

---

<sup>1</sup>El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece qué situaciones son consideradas infracción ambiental en los siguientes términos: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

**AUTO No. 00997**

representante legal o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 20 N° 125- 38 Oficina 103 de esta ciudad y a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S., identificada con Nit. 900.365.651-6 a través de su representante legal o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida el Dorado N° 68C -61 of 529 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de abril del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
EXPEDIENTE: SDA-08-2014-5366

**Elaboró:**

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/01/2015
------------------------	---------------	-----------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/03/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/04/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Amparo de los Rios Barragan	C.C: 39811118	T.P: n/a	CPS: CONTRATO 1496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/02/2015
-----------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/04/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 00997**